

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00086/2022

Recurso de Apelación nº 533/2019

Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. Dº Ricardo

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Constantino Merino González

Iltmo. Sr. Dº Guillermo B. Palenciano Osa

Iltmo. Sr. Dº Fernando Barcia González

Iltmo. Sr. Dº Antonio Rodríguez González

SENTENCIA N° 86/2022

En Albacete, a 18 de marzo de 2022.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación número 533/2019 interpuesto por D. JAIME CELADA LÓPEZ, bajo la representación de la procuradora de los Tribunales Sra. Gómez Ibáñez, contra la Sentencia nº 335/2019, de fecha 11 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Guadalajara en su Procedimiento ordinario nº 14/2019, en materia de

personal. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González, que expresa el parecer de la Sala.

Ha comparecido como parte apelada el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CABANILLAS DEL CAMPO, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Aybar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el *Juzgado de Instancia* se dictó sentencia con el siguiente fallo: "Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas."

SEGUNDO.- Formalizado recurso de apelación por parte del actor, terminó suplicando una sentencia que revocase la de instancia; fue contestado por la representación de una de las partes actoras, que solicitó una sentencia confirmatoria de la dictada por el Juzgado a quo.

TERCERO.- Comparecidas las partes en tiempo y forma, se apertura el presente procedimiento. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló día y hora para votación y fallo y llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se indica en el hecho primero de esta sentencia, el pronunciamiento de instancia desestima la pretensión de la parte actora, aquí apelante, siendo el acto administrativo impugnado identificado en el encabezamiento como: *"el punto 3 del acuerdo del Pleno de 28 de diciembre de 2018 del citado Consistorio, publicado en el BOP del día 22 de enero de 2019 por el que, con la referencia de "Expediente 914/2018", se aprobó definitivamente la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo, con las consideraciones que se detallan en los once ordinales del acuerdo aprobatorio que se transcriben del mismo."*.

El juzgador de instancia alcanza su convicción sobre la pretensión ejercitada, tras reconocer legitimación al actor, analizando como cuestión de mayor relevancia la que afecta a la posible infracción de la normativa presupuestaria, y ello por entender que la aprobación de la Modificación puntual de la RPT aprobada requerirá la adecuación de la plantilla del Ayuntamiento, así como la dotación presupuestaria adecuada y suficiente correspondiente, aspecto que asume la misma resolución impugnada, lo que determina que, sin perjuicio de su entrada en vigor con ocasión de su publicación, es lo cierto que su eficacia queda demorada (artículo 39.2 de la Ley 39/2015), lo que determina que será con ocasión de los actos aplicativos cuando debe verificarse el control de legalidad de los mismos.

Igualmente procede a rechazar el resto de motivos de impugnación formulados al considerar que en este caso no existe una infracción de la exigencia de negociación colectiva previa a la aprobación de la RPT, por cuanto la misma aparece

justificada y rechaza la posibilidad de que en este caso pueda hablarse de falta motivación.

SEGUNDO.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

TERCERO.- Haciendo abstracción del primer motivo del recurso de apelación, por cuanto se recoge como mera aclaración de la legitimación ya reconocida en la sentencia y no discutida por ninguna de las partes, en el segundo de ellos entiende que existe una indebida aplicación en el razonamiento de la sentencia de la normativa presupuestaria, que en este caso se corresponde con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, aprobada por Ley 6/2018 de 3 de julio, en particular la previsión contenida en el artículo 19 por el que se fijan las tasas de reposición de efectivos generales, adicionales y de estabilización.

A este respecto la parte actora reitera en la demanda los argumentos mantenidos en la primera instancia y que no habrían sido analizados por el Juzgado de instancia, pudiendo destacar el siguiente pasaje:

"Como conclusión cabe señalar que se manifiesta un mayor número de puestos de nueva creación que el de puestos a amortizar, por lo que cabe inferir, pese a la confusión que a veces se hace de plaza y puesto, la vulneración de las exigencias legales contenida en la ley presupuestaria citada.

Dicha vulneración es doble, por una parte se ha excedido el número de puestos de la tasa general de reposición de efectivos (100 ó 75%) señalada por el artículo 19.Uno. 3 y 4 de la Ley 6/2018, en lo que atañe a los puestos de la RPT, e incluso con las excepciones contenidas en su número 2, de este mismo artículo y apartado uno, en cuanto a sectores y ámbitos que facultan para la tasa ampliada. Debe significarse que aunque se hubiese podido justificar (que no se ha hecho) llegar al máximo de las tasas adicionales permitidas, también lo propuesto incumpliría esos porcentajes de ampliación de de la tasa, incluido en las ampliaciones que atañen a los puestos de la policía local. Pero es que, además, se carece de los instrumentos jurídico-administrativos acreditativos de la verificación exigible por el mismo artículo 19, apartado Uno.7. Hasta lo que sabemos, en el expediente no vemos Memoria Justificativa e Informe con Valoración Económica.

Debe tenerse en cuenta que el reiterado apartado Uno de ese artículo 19 además tiene carácter básico, conforme dispone su apartado Siete.

Como se ha señalado anteriormente, resultan clarificadoras las sentencias emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de febrero, 14 de marzo y uno de junio, todas ellas de 2016, así como Auto también de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016.”

Por su parte el ayuntamiento apelado se opone al presente motivo poniendo de manifiesto desde la perspectiva formal el defecto en la formulación del motivo en la medida en que la parte se limita a reiterar el contenido del escrito de demanda, sin efectuar una debida crítica a la sentencia, recordando que en todo caso la sentencia sí que se pronuncia sobre la cuestión que se somete en esta instancia para entender que no puede determinar la nulidad pretendida.

En cuanto al fondo, se remite al criterio ya utilizado en vía administrativa y ratificado en la instancia en orden a considerar que la modificación de la RPT impugnada, no se incluye en el ámbito de aplicación de la limitación establecida en la Ley, ni puede aplicarse ésta de manera analógica o extensiva, precisamente porque la naturaleza jurídica, la significación y los efectos de la RPT no determinan ni producen la “incorporación de nuevo personal”. A este respecto cita la doctrina del Tribunal Supremo contenida en su sentencia de fecha 14 de julio de 2008, para destacar el acierto del pronunciamiento recurrido por cuanto la modificación de la RPT sin incorporación al presupuesto ni convocatoria de las plazas o inclusión de las mismas en la oferta pública de empleo no produce, en modo alguno, vulneración de las limitaciones derivadas de la tasa de reposición.

CUARTO.- Al objeto de resolver el primer motivo de impugnación, resulta relevante destacar el contenido del Acuerdo impugnado, que a su vez sirve de base a la sentencia en su análisis respecto al contenido del artículo 39 de la Ley 39/2015, respecto a la eficacia de los actos de las Administraciones Públicas sujetas a Derecho administrativo. En particular debemos destacar los siguientes acuerdos:

Primero.- Se deja sin efecto el apartado V del texto del proyecto de Modificación puntual de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla aprobado inicialmente en sesión plenaria celebrada el 26 de septiembre de 2018, y relativo a la modificación puntual de la plantilla, quedando diferida esta cuestión a lo que disponga al efecto el presupuesto y plantilla municipales para el ejercicio 2019.

...

Sexto.- Se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento con el texto que figura como Anexo de este acuerdo y que recoge y refunde todas las peticiones y alegaciones estimadas, así como las consideraciones contenidas en la presente resolución.

Séptimo.- La Modificación Puntual de la RPT aprobada surtirá efectos, en los términos del contenido de este acuerdo, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, siendo notificada en legal forma a todos los alegantes y comunicada mediante la remisión de una copia de la misma a la Administración General del Estado así como a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Asimismo, se publicará en el portal de transparencia municipal.

Octavo.- Una vez aprobada definitivamente la Modificación, la alcaldía procederá a su desarrollo e implantación progresiva conforme a las necesidades y prioridades

municipales que determine en cuanto a los procesos de provisión, acceso, supresión y amortización de puestos, comisiones de servicios o cualquier otra situación derivada de la aplicación de la misma, siempre dentro del tenor literal de lo aprobado, y previa la tramitación y negociación que legalmente en cada caso proceda.

Noveno.- Se ordena el inicio de los trámites necesarios para la adecuación de las disposiciones municipales que, en su caso puedan verse afectadas a la presente Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, debiendo seguirse el procedimiento legalmente establecido y, en su caso, la oportuna negociación. Asimismo, para la aplicación de la Modificación deberá seguirse previamente a su aplicación la tramitación, y, en su caso regularización, que legalmente sea pertinente para el personal con vínculo de naturaleza laboral afectado por la misma.

Décimo.- Además de lo indicado en apartados anteriores, la aplicación efectiva de lo dispuesto en la Modificación Puntual de la RPT aprobada, requerirá, cuando ello sea legalmente exigible, la adecuación de la plantilla del Ayuntamiento, así como la dotación presupuestaria adecuada y suficiente correspondiente, y demás actos y procedimientos legalmente necesarios. No obstante, todo lo expuesto, la aplicación efectiva de la Modificación queda condicionada al cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en cada momento, en particular, lo dispuesto al respecto en las leyes de presupuestos generales del Estado, la normativa sobre estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera, y cuantas normas sean de aplicación.

..."

El contenido de las previsiones, en particular la primera y la décima, es la que permite entender al Juzgador de

Instancia que en este supuesto existe una singularidad respecto al pronunciamiento dictado por esta Sala en un supuesto similar al referirse a la Sentencia 488/2017, de 11 de diciembre de 2017 dictada por la Sección Segunda de este Tribunal Superior de Justicia, (por error se menciona en la sentencia a la Sección Primera).

Pues bien, vamos a recordar el contenido de esta sentencia en lo que tiene relación con la presente litis:

A la hora de delimitar el alcance de la prohibición, y en relación con la alegación del Ayuntamiento relativa a que se están impugnando acuerdos de creación de plazas y puestos y no, directamente, la convocatoria para su cobertura o el nombramiento del funcionario al que se adjudica finalmente la plaza (entendiendo, en definitiva, que esos serían los actos que suponen la hipotética incorporación de nuevo personal), la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 6-5-2016, nº 993/2016, rec. 57/2015 aclara al respecto que... SÉPTIMO.- Interpretar de este modo esa disposición con fuerza de ley conduce a considerar contraria a ella toda convocatoria que incluya plazas por encima del 10% de vacantes producidas en la Universidad afectada en el ejercicio anterior. Aquí no se ha discutido en los recursos de casación la superación de dicho límite sino que se ha querido justificar la inaplicabilidad del Real Decreto-Ley 20/2011 a las Universidades públicas o sostener que las convocatorias efectuadas por la resolución recurrida y anulada no implicaban el ingreso de nuevo personal.

En esa dirección se sitúan también los razonamientos que quieren limitar la noción de "nuevo personal" o negar que una convocatoria produzca la consecuencia prohibida.

Según se ha recogido antes, Doña. Diana mantiene que ese concepto de nuevo personal "sólo puede referirse a toda creación neta de un puesto de trabajo estructural en el sector público" y que no se da tal circunstancia en este caso porque la promoción interna en que, dice, se tradujo su nombramiento como profesora titular no es un nuevo ingreso. Pues bien, sobre el particular, basta con lo que acabamos de señalar en el fundamento precedente para rechazar también esta alegación. Y, desde luego, una convocatoria de plazas por encima del 10% de la tasa de reposición de efectivos, aunque por sí misma no produzca la consecuencia de operar el nuevo ingreso --en puridad, sólo tendrá lugar mediante el nombramiento y toma de posesión-- es el presupuesto imprescindible para que tenga lugar. Por tanto, tampoco se puede acoger este argumento.

En el caso que nos ocupa no sólo es evidente que las decisiones de creación de plaza y puesto son un presupuesto de la convocatoria y posterior cobertura sino que, además, ha resultado inequívoco que tenían como finalidad inmediata la cobertura de la plaza como resulta, se insiste, de manera indubitada , simplemente de lo expuesto en el escrito de personación de la codemandada, de fecha 15/05/2014, en el que expone que " mi representada, tras superar el correspondiente proceso selectivo, ha tomado posesión como titular del citado puesto de Coordinador de urbanismo e infraestructura, por lo que concurren necesario interés legítimo para estar en juicio".

Por lo demás, y aunque ya resulte superfluo, debe también destacarse que son reiterados los pronunciamientos judiciales sobre esta problemática, incluidos varios los citados por las partes, que se refieren a decisiones de creación de plazas o puestos, entre ellos el de la sentencia del Tribunal Supremo transcrita, que se refería a Oferta de empleo público o la sentencia de este mismo TSJ Castilla-La Mancha Sala de lo



Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 1- 6-2016, nº 362/2016, rec. 130/2015, que estimó en parte el recurso contencioso planteado frente a acuerdos por los que se aprueban definitivamente la modificación de la plantilla de personal para el ejercicio de 2014 y se modifica la Relación de Puestos de Trabajo.

Como ya destaca la sentencia impugnada, este pronunciamiento, así como los precedentes que se citan y a los que se refiere el recurrente tiene en común el examen conjunto de la RPT y de actuaciones de cobertura, pero es lo cierto que en el presente caso no solamente no se impugna actos posteriores, sino que precisamente el primer punto del acuerdo viene a asumir la imposibilidad de dar efectividad inmediata a la alteración de la RPT, excluyendo la aprobación de la modificación de la Plantilla de Personal ante el posible conflicto con la LPGE del año 2018.

Esta singularidad permite centrar el debate, por cuanto el objeto de esta apelación es una pretensión de corregir el criterio de la instancia en orden a considerar que resultaría contrario a Derecho que la modificación de la RPT pueda establecer una previsión de puestos de trabajo que impliquen en abstracto un aumento de la tasa de reposición, con independencia de que la misma no vaya a surtir efectos inmediatos por la propia previsión del acuerdo.

En este punto, y entendiéndose que la circunstancia de que la parte apelante haga uso de una reiteración de argumentos no implica que no se esté combatiendo efectivamente el criterio de la instancia, es lo cierto que este Tribunal asume plenamente el mantenido por ayuntamiento de Cabanillas del Campo, cuando se destaca la importancia de la doctrina

elaborada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de julio de 2008, la cual a su vez se cita en posteriores pronunciamientos, pudiendo en este sentido destacar la STS 9 Abr. 2014, Rec. 514/2013, donde se indica:

"NOVENO.- También este Tribunal ha examinado el engarce entre Relación de Puestos de Trabajo y presupuestos municipales.

Así en la Sentencia de 28 de junio de 2011, desestimatoria del recurso de casación 6756/2009 , se confirma la anulación del Acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento por el que se aprobó su Presupuesto por haber superado la limitación prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El FJ Cuarto sostiene que no resulta aceptable la pretensión del sindicato recurrente " de construir el interés legítimo que dice sostener, de una manera indirecta, sobre la base de que el incremento experimentado en el capítulo I de dicho presupuesto era el resultado de las medidas acordadas previamente por dicha Corporación Local con las organizaciones sindicales, puesto que ello supone configurar los presupuestos como si se tratasen de una disposición de mera ejecución o aplicación de las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo y el resto de acuerdos que cita, olvidando así que estamos ante instrumentos que, aunque necesariamente vinculados, son distintos, resultando plenamente posible que las relaciones de puestos de trabajo no se ejecuten en su totalidad en el ejercicio presupuestario correspondiente ."
(el subrayado es nuestro).

Mientras en el FJ Quinto, con mención de la Sentencia de 14 de julio de 2008, recurso de casación 3218/2004 , se afirma que "no cabe duda que la anulación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprobó su Presupuesto de 2005 acordada por la Sala de instancia es conforme a derecho porque

los gastos de su Capítulo I superaron la limitación prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, recayendo sobre los Presupuestos, y no sobre la Relación de Puestos de Trabajo, la obligación de respetar los criterios fijados en relación con el incremento de las retribuciones del personal, por expreso mandato del apartado 6 del referido artículo, sin que, en consecuencia, la posible existencia de un Acuerdo anterior sobre modificación de la Relación de Puestos de Trabajo justifique el incremento acordado por el Presupuesto por encima de dicha limitación presupuestaria. Y es que, no cabe aceptar la configuración que realiza el recurrente de los presupuestos municipales como si de un acto de mera ejecución de las Relaciones de Puestos de Trabajo se tratase, con independencia de cualquier otra consideración. Nada impide que un Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad de autoorganización y del principio de autonomía municipal, pueda alcanzar y cerrar acuerdos con las organizaciones sindicales en relación con el personal a su servicio para ejercicios futuros si bien el contenido de dichos pactos y acuerdos puede ser que no se lleve a efecto como consecuencia de los límites establecidos en la legislación presupuestaria, tal y como se señaló anteriormente. Y así, es perfectamente posible que las Relaciones de Puestos de Trabajo no se ejecuten en su totalidad en el ejercicio presupuestario correspondiente por diferentes motivos y circunstancias, entre los cuales, sin duda alguna, se encuentra la imposibilidad legal de aplicarlas íntegramente en atención a la limitación que pueda fijarse legalmente para cada ejercicio presupuestario, la cual, lógicamente, prevalece sobre los acuerdos que hayan podido ser suscritos." (el subrayado es nuestro)."

Esta misma idea se alcanza del análisis de la normativa alegada por la propia parte actora. Así el artículo 19 de Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 contiene el siguiente encabezamiento: "Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal" para posteriormente señalar: *"Uno. 1. La incorporación de nuevo personal en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el Sector Público, que se regirán por lo dispuesto en las disposiciones adicionales vigésima novena, trigésima y trigésima primera respectivamente, de esta Ley y de los Órganos Constitucionales del Estado, estará sujeta a los límites y requisitos establecidos en los apartados siguientes."*

Una vez que en el presente caso se impugna en exclusiva la RPT y la misma no ha tenido un inmediato desarrollo al excluirse la aprobación de una OEP o instrumento similar ni implicar la incorporación de nuevo personal, debemos concluir que acierta el Juzgador de instancia al diferir el juicio de la posible infracción de la normativa presupuestaria vinculante al momento de la aprobación de los instrumentos necesarios para su implementación que tengan la cualidad de generar la citada afección.

Por último poner de manifiesto que no resulta posible a este Tribunal examinar la legalidad de la sentencia dictada a la luz de nuevos acuerdos del pleno del ayuntamiento demandado relativas a posteriores modificaciones de la RPT, debiendo en

todo caso eludir cualquier pronunciamiento que pueda suponer prejuzgar la legalidad del acuerdo insertado como imagen en el documento donde se formula el recurso de apelación.

QUINTO.- El siguiente aspecto discutido afecta al error que se atribuye al Juzgador de instancia a la hora de valorar el cumplimiento de la exigencia legal de negociación colectiva, atribuyéndole la incongruencia de considerar la misma insuficiente pero no atender al defecto para acordar la nulidad, aludiendo igualmente a la existencia de otro posible procedimiento formulado por los trabajadores sobre esta misma circunstancia y finalmente poner de relevancia la no imposición de costas como indicio basado en "la peculiaridad de los términos del acuerdo consistorial impugnado, para entender que existen dudas de la conformidad a Derecho" del citado acuerdo.

Examinado el propio Acuerdo se menciona la celebración de dos reuniones de la Mesa General de Negociación sin que conste la existencia de acuerdo, sino un compromiso de posteriores reuniones para elaboración de una nueva RPT completa. Esas referencias excluyen la posibilidad de apreciar la incongruencia denunciada por la parte actora, por cuanto el Juzgador declara la existencia de negociación colectiva, sin perjuicio de realizar una valoración respecto a "su corto recorrido y que el resultado no fuera el esperado o apetecido por el recurrente jurisdiccional", pero que no excluye su parecer respecto al cumplimiento de la exigencia legal.

En este ámbito debemos recordar nuestra Sentencia de 12 de julio de 2021, donde se señala: *La negociación colectiva de los empleados públicos se sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe*

negocial, publicidad y transparencia. La vulneración de estos principios y fundamentalmente la falta de negociación es un defecto insubsanable que conduce a la invalidez radical, a la nulidad de las actuaciones que omitan sujetarse a la misma, según reiterada doctrina jurisprudencial (TS cont-adm 2-7-08. EDJ 124150; TSJ Castilla-La Mancha cont-adm 14-2-05, EDJ 24287 y TSJ País Vasco cont-adm 20-6-08, EDJ 229922).

La denuncia de vulneración de todos o algunos de los requisitos requeridos en la negociación colectiva están vinculados a la correlativa exigencia probatoria, siendo por ello que la posibilidad de que por parte de este Tribunal pudiera corregir la apreciación de la instancia imponía la identificación en el recurso de los concretos medios probatorios que permiten sustentar el error de valoración del Juzgador "a quo", presupuesto que no concurre en este caso desde el momento en que la parte actora, aquí apelante, vincula la prosperabilidad de su motivo a la realización de apreciaciones subjetivas respecto a la "insuficiencia" de la negociación o a las supuestas dudas Juzgador de instancia que colige de la motivación relativa a la falta de imposición de las costas, lo que nos debe llevar a desestimar también este motivo y con ello confirmar el pronunciamiento de la instancia, sin que ello suponga prejuzgar otros recursos contenciosos administrativos que se hayan podido formular frente al mismo Acuerdo a los que se refiere, sin mayor concreción, el recurso de apelación.

SEXTO.- La desestimación del recurso determina que deban imponerse las costas a la parte apelante, por un importe máximo de 1000 euros respecto a los costes de defensa letrada.

Todo ello con arreglo al contenido del Artículo 139.1 de la L.J.C.A.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1) **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por D. JAIME CELADA LÓPEZ, bajo la representación de la procuradora de los Tribunales Sra. Gómez Ibáñez, contra la Sentencia nº 335/2019, de fecha 11 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Guadalajara en su Procedimiento ordinario nº 14/2019.

2) Confirmamos la sentencia recurrida.

3) **CONDENAMOS** al apelante al abono de las costas causadas en esta instancia, con el límite de 1000 euros (IVA no incluido) de los honorarios del letrado de la parte apelada que ha formulado impugnación al recurso.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo



sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Rodríguez González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.